

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el día siete (7) de febrero de 2013, en horas de la tarde, me comuniqué telefónicamente al número de celular que aparece en el incidente de desacato, para efectos de notificar al incidentado, y me contesto la señora Carmen Atehortúa, informando que el tutelante es su vecino, que no tiene número de teléfono personal donde se pueda llamar, y además señalo que el tutelante recibió la ayuda humanitaria desde el mes de diciembre.

Dígnese proveer.

Atherine Esther Córdoba Solís

Febrero 7 de 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00240
ACCIÓN:	REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ARBELAEZ ARBELAEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	072

JHON JAIRO ARBELAEZ ARBELAEZ, propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012) en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma el tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, toda vez, que no le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud avocada, señalando fecha para la entrega de los componentes de atención humanitaria, siendo así solicita iniciar el trámite incidental por desacato, por haber desobedecido la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, se requirió al Representante Legal de la entidad accionada, la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con el fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

Advierte el Despacho, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el día 11 de enero de 2013, respondió el requerimiento informando que el tutelante recibirá la prórroga de ayuda humanitaria, la cual será programada a partir del 4 de diciembre de 2012. Sin embargo, se deja constancia de que el Despacho se comunicó telefónicamente, con la señora Carmen Atehortúa, vecina del accionante, quien informó que efectivamente el tutelante, había recibido por parte la entidad accionada, la ayuda humanitaria en el mes de diciembre, por lo tanto, se le dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo cual, **LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante y le ha entregado los componentes de atención humanitaria, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el día siete (7) de febrero de 2013, en horas de la tarde, me comuniqué telefónicamente al número de celular que aparece en el incidente de desacato, para efectos de notificar al incidentado, y me contesto la señora Carmen Atehortúa, informando que el tutelante es su vecino, que no tiene número de teléfono personal donde se pueda llamar, y además señalo que el tutelante recibió la ayuda humanitaria desde el mes de diciembre.

Dígnese proveer.

Atherine Esther Córdoba Solís

Febrero 7 de 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00240
ACCIÓN:	REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ARBELAEZ ARBELAEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	072

JHON JAIRO ARBELAEZ ARBELAEZ, propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012) en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma el tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, toda vez, que no le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud avocada, señalando fecha para la entrega de los componentes de atención humanitaria, siendo así solicita iniciar el trámite incidental por desacato, por haber desobedecido la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, se requirió al Representante Legal de la entidad accionada, la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con el fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

Advierte el Despacho, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el día 11 de enero de 2013, respondió el requerimiento informando que el tutelante recibirá la prórroga de ayuda humanitaria, la cual será programada a partir del 4 de diciembre de 2012. Sin embargo, se deja constancia de que el Despacho se comunicó telefónicamente, con la señora Carmen Atehortúa, vecina del accionante, quien informó que efectivamente el tutelante, había recibido por parte la entidad accionada, la ayuda humanitaria en el mes de diciembre, por lo tanto, se le dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo cual, **LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante y le ha entregado los componentes de atención humanitaria, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el día siete (7) de febrero de 2013, en horas de la tarde, me comuniqué telefónicamente al número de celular que aparece en el incidente de desacato, para efectos de notificar al incidentado, y me contestó la señora Carmen Atehortúa, informando que el tutelante es su vecino, que no tiene número de teléfono personal donde se pueda llamar, y además señaló que el tutelante recibió la ayuda humanitaria desde el mes de diciembre.

Dígnese proveer.

Atherine Esther Córdoba Solís

Febrero 7 de 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00240
ACCIÓN:	REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ARBELAEZ ARBELAEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	072

JHON JAIRO ARBELAEZ ARBELAEZ, propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012) en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma el tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, toda vez, que no le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud avocada, señalando fecha para la entrega de los componentes de atención humanitaria, siendo así solicita iniciar el trámite incidental por desacato, por haber desobedecido la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, se requirió al Representante Legal de la entidad accionada, la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con el fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

Advierte el Despacho, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el día 11 de enero de 2013, respondió el requerimiento informando que el tutelante recibirá la prórroga de ayuda humanitaria, la cual será programada a partir del 4 de diciembre de 2012. Sin embargo, se deja constancia de que el Despacho se comunicó telefónicamente, con la señora Carmen Atehortúa, vecina del accionante, quien informó que efectivamente el tutelante, había recibido por parte la entidad accionada, la ayuda humanitaria en el mes de diciembre, por lo tanto, se le dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo cual, **LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante y le ha entregado los componentes de atención humanitaria, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria